

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00048-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar proceso sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de los señores Beatriz Cecilia Peña Pillimué y Patrice Andre Cristian Duman, promovido a través de apoderado judicial. Al realizarle el debido control jurisdiccional, se observa que presenta las siguientes falencias:

a.- La parte actora debe aportar su registro civil de nacimiento como el de la parte demandada, con notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.

b.- La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de conciliación previa que exige el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220.

c.- La parte actora no demuestra ni aporta prueba del cumplimiento de lo ordenado por el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213, a pesar de indicar el canal digital de la parte demandada.

d.- Respecto de la petición especial, se le debe recordar al apoderado judicial que en el presente asunto se busca el reconocimiento o declaración de un estado civil, que a la fecha no tiene la demandante, por ello resulta totalmente impertinente la misma.

Las anteriores falencias dan lugar a que el Despacho no aboque la demanda, por la causal 7ª del artículo 90 de la ley 1564, en concordancia con el numeral 1º del artículo en cita, para que en el término de cinco (5) días las subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes promueve a través de apoderado judicial, la señora Beatriz Cecilia Peña Pillimué contra el señor Patrice Andre Cristian Duman, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Freddy Dávila Bedoya, quien se cedula al No.94413739 y es portador de la tarjeta profesional No.138415 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.1030805 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2898369 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 025 Hoy 03 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria